

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EVA LUNA PADILLA
DEMANDADO: NELLY CALDELON y
MARÍA MARLENE CALDERÓN RENZA
RADICACIÓN: 760013105014-2010-00329-00

AUTO No. 2657

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$5.671.920** mcte. a cargo del demandante y a favor de Protección S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **29 de noviembre de 2021**

En Estado No. **179** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YANET DEL CARMEN ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00506-00

AUTO No. 2654

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 134 del 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **29 de noviembre de 2021**

En Estado No. **179** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karimé Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YANET DEL CARMEN ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00506-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE CADA DEMANDADA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO HERNAN PELAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00304-00

AUTO No. 2656

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 249 del 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

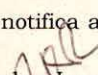
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **29 de noviembre de 2021**

En Estado No. **179** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO HERNAN PELAEZ RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00304-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.817.052
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.817.052

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.817.052 MCTE), A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR DAVID MARTINA GOILO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00576-00

AUTO No. 2655

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 247 del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **29 de noviembre de 2021**

En Estado No. **179** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR DAVID MARTINA GOILO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00576-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE CADA DEMANDADA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 2661

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00772
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETTY ZORAIDA CUERO LEON
DEMANDADO: LUZ ESTELLA GUTIERREZ SERNA

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito por medio del cual solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de la señora LUZ ESTELLA GUTIERREZ SERNA, manifestando que fue enviada la comunicación y el aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. sin que la demandada haya comparecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

De la revisión del expediente se observa que el memorialista envió la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem a la carrera 70 E No. 28 B 52 barrio El Pondaje de la ciudad de Cali, por medio de la empresa de correo Servientrega quien expidió constancia de entrega con la siguiente anotación: "Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada".

Una vez vencido el término para que el demandado concurra a notificarse personalmente; el profesional del derecho procede a enviar el aviso de que trata el artículo 292 ibidem; sin embargo, al realizar el estudio del mismo se constata que en este no se indica que el demandado cuenta con diez (10) días para comparecer al Despacho a fin de ser notificado del auto admisorio de la demanda y que de no comparecer se le designará un curador para la litis, tal como lo establece el artículo 29 del C.P.T.

"Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado (...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores no se cumple con los preceptos de las normas citadas anteriormente.

Por otra parte, se encuentra que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se indica una dirección diferente a la mencionada en párrafos anteriores sin que exista en el expediente constancia de envió de notificaciones dirigidas a esa dirección.

En ese orden de ideas y aras de evitar futuras nulidades, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar ordenara requerir a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma los trámites pertinentes que permitan obtener la notificación de la demandada,

Por lo anterior el juzgado,

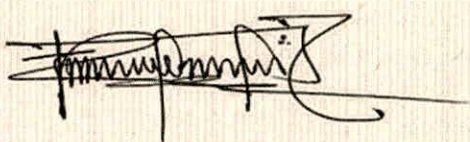
RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione en debida forma la notificación de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 (comunicación para la notificación personal), 292 (notificación por aviso) del Código

General del Proceso y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia. Adviértase al convocado en el aviso que deberá contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

En estado No. **179** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARLOS ARNULFO GARCIA CASAS
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00381

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2652

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio veintisiete (27) y subsiguientes, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta al Juzgado que su poderdante falleció y allega al plenario el certificado de defunción, de igual forma aporta una nueva liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: GLOSAR al expediente el certificado de defunción del ejecutante señor Carlos Arnulfo García Casas (q.e.p.d)

SEGUNDO: De la nueva liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio veintiocho (28) y subsiguientes, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 8.a.m. del 29 de noviembre de 2021, vence el traslado el 2 de diciembre de 2021 a las 5.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.) para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico de la firma Mejía y abogados notificaciones – Colpensiones (notificacionssl@mejiasociadosabogados.com)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de Noviembre de 2021
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: WILLIAM ZAPATA DUQUE
DDO: COLPENSIONES EICE.
RAD: 2021- 00421

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1179 del 12 de octubre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por AVISO fue efectuada el día 26 de octubre de 2021, razón por la cual contaba con los días 8 y 9 de noviembre de 2021, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 29 de octubre de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1179 del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1179 del 12 de octubre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada COLPENSIONES EICE al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaria conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **29 de noviembre de 2021**

En Estado No. **179** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: BEATRIZ EUGENIA GUEVARA MENDEZ
DDO: COLPENSIONES EICE, AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RAD: 2021-00422

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El señor **BEATRIZ EUGENIA GUEVARA MENDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 262 del 18 de septiembre de 2020, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue confirmada por Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 168 del 4 de junio de 2021, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas y en firme, más el pago de las costas procesales generas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, más las que se llegaren a generar en el presente ejecutivo.

Aporta a la demanda, copia de las sentencias de primera y segunda instancia, autos de liquidación y aprobación de costas, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretarán una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL

LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces, respectivamente por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

- a) **DECLARAR** la nulidad e ineficacia de la afiliación de la señora **Beatriz Eugenia Guevara Méndez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.160.067 al régimen de ahorro individual administrado por **AFP PORVENIR S.A.**, realizado en el mes de julio de 1997., y el traslado de AFP realizado el mes de octubre de 1998 a **COLFONDOS S.A.**, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Esto es, el traslado de todo el capital de la cuenta de la afiliada, los rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere.
- b) **ORDENAR** al **AFP PORVENIR S.A.**, a devolver de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al propio patrimonio del **PORVENIR S.A.**, durante el tiempo en que administro la cuenta de ahorro individual de la demandante y los bonos pensionales.
- c) **ORDENAR** al **AFP COLFONDOS S.A.**, a devolver de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al propio patrimonio del **COLFONDOS S.A.**, durante el tiempo en que administro la cuenta de ahorro individual de la demandante y los bonos pensionales.
- d) **ORDENAR** en el sentido de **IMPONER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la obligación de **ACEPTAR** el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la señora **Beatriz Eugenia Guevara Méndez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.160.067., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- e) Por **LA SUMA** de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**.
- f) Por **LA SUMA** de **\$908.526,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**.
- g) Por **LA SUMA** de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**
- h) Por **LA SUMA** de **\$908.526,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**
- i) Por **LA SUMA** de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su etapa procesal oportuna.

TERCERO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado las decretara una vez en firme la liquidación del crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el artículo 41 del C.P.Ly S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el artículo 41 del C.P.Ly S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído conforme lo dispone el Art. 108 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces. Líbrese el respectivo AVISO. Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso. Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

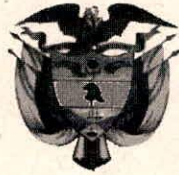
Cali, **29 de noviembre de 2021**

En Estado No. **179** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: SALIN SEBA BLEL
DDO: COLPENSIONES EICE. Y PORVENIR S.A.
RAD: 2021- 00422

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1185 del 14 de octubre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por AVISO fue efectuada el día 26 de octubre de 2021, razón por la cual contaba con los días 8 y 9 de noviembre de 2021, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 21 de octubre de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1185 del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1185 del 14 de octubre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada COLPENSIONES EICE al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.


QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **29 de noviembre de 2021**

En Estado No. **179** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARGARITA MARIA AGUADO
DDO: COLPENSIONES EICE. Y PORVENIR S.A.
RAD: 2021- 00423

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1186 del 14 de octubre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por AVISO fue efectuada el día 26 de octubre de 2021, razón por la cual contaba con los días 8 y 9 de noviembre de 2021, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 29 de octubre de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *"...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..."*

Adicionalmente señalo: *"...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir..."* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1186 del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1186 del 14 de octubre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada COLPENSIONES EICE al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **29 de noviembre de 2021**

En Estado No. **179** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: BERNARDO SILVA SAUCEDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00488

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Señor **BERNARDO SILVA SAUCEDO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 330 del 10 de octubre de 2019., emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 24 del 18 de febrero de 2021.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L y S.S.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del señor **BERNARDO SILVA SAUCEDO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$26.419.831,60 M/cte.**, por concepto de reajuste pensional concedida desde el 23 de febrero de 2014 al 30 de septiembre de 2019, suma debidamente indexada.
- b. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

- c. Por las costas procesales que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RESPECTO a las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado se pronunciará una vez en firme la liquidación del crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.L y S.S. Líbrese el respectivo aviso. Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso. Conforme lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **179** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **29 de noviembre de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GLORIA LOPEZ DE DIAZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00489

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Señor **GLORIA LOPEZ DE DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 331 del 27 de octubre de 2019., emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 256 del 26 de agosto de 2021., y corregida aritméticamente mediante auto No. 134 del 21 de septiembre del 21 de septiembre de 2021., por la misma Corporación.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L y S.S.

Por otra parte, solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa más alta certificada por la SuperFinanciera, sobre la suma anteriormente relacionada y desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia impuesta, pretensión contenida en los enunciados (B y D), lo cual no procede por cuanto no existe título base de recaudo que la respalde, habiéndose de abstener de librar orden ejecutiva por esos conceptos.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor de la señora **GLORIA LOPEZ DE DIAZ** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

- a. Por la suma de **\$47.915.101,33 M/cte.**, por concepto de retroactivo pensional que corresponde a las mesadas causadas desde el 11 de julio de 2017 al 30 de agosto 2021., debiendo seguirse reconociendo la mesada pensional en la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.
- b. Por la suma de **\$2.700.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- c. Por la suma de **\$1.817.052,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- d. Por las costas procesales que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión contenida en los enunciados (B yD) por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: RESPECTO a las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado se pronunciará una vez en firme la liquidación del crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSONES EICE** para que descunte de la suma a cancelar lo correspondiente a la seguridad social en salud.

QUINTO: NOTIFICAR del mandamiento de pago ejecutivo al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSONES**. Representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de conformidad con a lo estatuido en el **Art. 306 del C.G.P.**, es decir por **ESTADO**. Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso. Conforme lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **179** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **29 de noviembre de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO